



EL PATRIMONIO PROTEGIDO Y OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS A CONSIDERAR

M^a Mercedes Lizcano Díaz

Abogada

AVATEL, Valencia 22 de MAYO de 2021

PALABRAS CLAVE

- PATRIA POTESTAD. PROGENITORES. REPRESENTACIÓN LEGAL
- EMANCIPACIÓN = MAYORÍA DE EDAD
- DISCAPACIDAD
 - ¿Qué es?
- MODIFICACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA (INCAPACITACION/INCAPAZ)
 - REPRESENTACIÓN LEGAL
 - DEFENSOR JUDICIAL

DISCAPACIDAD

Es un reconocimiento administrativo basado en causas médicas y factores sociales.

Limitaciones funcionales de la persona por nacimiento o adquiridas, por causas físicas, psíquicas o sensoriales, la persona tiene limitaciones, necesita ayuda o apoyo para realizar las actividades de la vida cotidiana.

Esto se mide en % porcentaje.

Cada persona atendiendo a sus limitaciones o patologías tiene un porcentaje distinto.

En España a partir del 33% se considera que es una persona tiene discapacidad.




Este reconocimiento, te permite acceder prestaciones económicas, beneficios y bonificaciones fiscales.

RECONOCIMIENTO GRADO DISCAPACIDAD

3 DOCUMENTOS:

- RESOLUCIÓN RECONOCIMIENTO GRADO DISCAPACIDAD
- DICTAMEN TÉCNICO FACULTATIVO (explica las limitaciones funcionales)
- CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD (CARNET IDENTIFICATIVO)
- REVISIÓN:
 - CADUCIDAD
 - AGRAVAMIENTO (ERROR EN EL DIAGNOSTICO, FALTA DE BAREMACIÓN)
 - MEJORÍA

INCAPAZ. DECLARACIÓN JUDICIAL

- DISCAPACIDAD  INCAPAZ
- MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA  DECLARACION DE INCAPACITACIÓN
- A PARTIR DEL AÑO 2006, CON LA CONVENCION DE LA ONU SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SE PROCLAMA QUE TODAS LAS PERSONAS TIENEN LA MISMA CAPACIDAD JURIDICA Y QUE YA NO HAY QUE HABLAR DE DECLARACIÓN DE INCAPACITACIÓN, NI DE INCAPAZ SINO DE MODIFICAR LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS EN ATENCION A SUS NECESIDADES DE APOYO. CADA PERSONA ES DIFERENTE Y TIENE DISTINTAS NECESIDADES DE APOYO. “TRAJE A MEDIDA”
- PERO TODAVÍA EN LA PRÁCTICA JUDICIAL SE USAN LOS ANTIGUOS TÉRMINOS.
- QUIEN DICE QUE UNA PERSONA ES INCAPAZ  EL JUEZ o JUEZA

¿INCAPACITACIÓN?

Nadie puede ser declarado incapaz sino por **sentencia judicial** en virtud de las causas establecidas en la Ley

La ley (Código Civil) establece como causas de incapacitación:

“las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma”.

EL PATRIMONIO PROTEGIDO

- REGULACIÓN NORMATIVA
- CONSIDERACIONES Y TRATAMIENTO

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

En su CAPITULO I, se regula el Patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

OBJETO:

El objeto de esta ley es:

- Favorecer la aportación a **título gratuito** de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad
- Y establecer mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos,
- A la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

Tales **bienes y derechos** constituirán el **patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad**.

BENEFICIARIOS DEL PATRIMONIO PROTEGIDO

1. El patrimonio protegido de las personas con discapacidad tendrá como **beneficiario, exclusivamente**, a la **persona en cuyo interés se constituya**, que será su **titular**.

2. A los efectos de esta ley **únicamente** tendrán la consideración de personas con discapacidad:

- a) Las afectadas por una **minusvalía psíquica igual** o superior al 33 por ciento.
- b) Las afectadas por una **minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento**.

3. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme.

CONCLUSIÓN: No TODAS las personas con discapacidad serán beneficiarios del patrimonio protegido.

CONSTITUCIÓN

Podrán constituir un patrimonio protegido:

- a) La propia persona con discapacidad beneficiaria del mismo, siempre que tenga capacidad de obrar suficiente.
- b) Sus padres, tutores o curadores cuando la persona con discapacidad no tenga capacidad de obrar suficiente.
- c) El guardador de hecho de una persona con discapacidad psíquica
- d) Cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar la constitución de un patrimonio protegido, ofreciendo al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuados, suficiente para ese fin.

El patrimonio protegido se constituirá en documento público, o por resolución judicial

CONTENIDO

Como mínimo:

- a) El inventario de los bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido.
- b) La determinación de las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización, incluyendo los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración o, en su caso, de fiscalización.
- c) Cualquier otra disposición que se considere oportuna respecto a la administración o conservación del mismo.

Los notarios comunicarán inmediatamente la constitución y contenido de un patrimonio protegido por ellos autorizado al fiscal de la circunscripción correspondiente al domicilio de la persona con discapacidad, así como de las escrituras relativas a las aportaciones realizadas con posterioridad a su constitución.

El fiscal que reciba la comunicación de la constitución de un patrimonio protegido y no se considere competente para su fiscalización lo remitirá al fiscal que designe el Fiscal General del Estado, de acuerdo con su Estatuto Orgánico.

APORTACIONES

Las aportaciones de bienes y derechos **posteriores** a la constitución del patrimonio protegido estarán sujetas a las mismas formalidades establecidas para su constitución.

Cualquier persona con interés legítimo, con el consentimiento de la persona con discapacidad, o de sus padres o tutores o curadores si no tuviera capacidad de obrar suficiente, podrá aportar bienes o derechos al patrimonio protegido.

Estas aportaciones deberán realizarse siempre a título gratuito y no podrán someterse a término.

Al hacer la aportación de un bien o derecho al patrimonio protegido, los **aportantes podrán establecer el destino que deba darse a tales bienes o derechos** o, en su caso, a su equivalente, una vez extinguido el patrimonio protegido siempre que hubieran quedado bienes y derechos suficientes y sin más limitaciones que las establecidas en la ley aplicable.

ADMINISTRACIÓN

Cuando el constituyente del patrimonio protegido sea el propio beneficiario del mismo, su administración, se sujetará a las reglas establecidas en el documento público de constitución.

En los demás casos, las reglas de administración, establecidas en el documento público de constitución, deberán prever la obligatoriedad de autorización judicial en los mismos supuestos que el tutor la requiere respecto de los bienes del tutelado.

La autorización no es necesaria cuando el beneficiario tenga capacidad de obrar suficiente.

En ningún caso será necesaria la subasta pública para la enajenación de los bienes o derechos que integran el patrimonio protegido.

No se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria.

Los constituyentes o el administrador, podrán instar al Ministerio Fiscal que solicite del juez competente la excepción de la autorización judicial en determinados supuestos.

Todos los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido, así como sus frutos, rendimientos o productos, **deberán destinarse** a la satisfacción de las necesidades vitales de su beneficiario, o al mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido.

En ningún caso podrán ser administradores las personas o entidades que no puedan ser tutores.

Cuando **NO** se pudiera designar administrador conforme a las reglas establecidas en el documento público o resolución judicial de constitución, el juez competente proveerá lo que corresponda, a solicitud del Ministerio Fiscal.

El administrador del patrimonio protegido, cuando no sea el propio beneficiario del mismo, tendrá la condición de **representante legal** de éste para todos los actos de administración de los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido, y no requerirá el concurso de los padres o tutor para su validez y eficacia.

SUPERVISIÓN

La supervisión de la administración del patrimonio protegido corresponde al **Ministerio Fiscal**, quien instará del juez lo que proceda en beneficio de la persona con discapacidad, incluso la sustitución del administrador, el cambio de las reglas de administración, el establecimiento de medidas especiales de fiscalización, la adopción de cautelas, la extinción del patrimonio protegido o cualquier otra medida de análoga naturaleza.

El Ministerio Fiscal actuará de oficio o a solicitud de cualquier persona, y será oído en todas las actuaciones judiciales relativas al patrimonio protegido.

Cuando no sea la propia persona con discapacidad beneficiaria del patrimonio o sus padres, el administrador del patrimonio protegido **deberá rendir cuentas** de su gestión al **Ministerio Fiscal cuando lo determine éste** y, en todo caso, **anualmente**, mediante la remisión de una relación de su gestión y un inventario de los bienes y derechos que lo formen, todo ello justificado documentalmente.

El Ministerio Fiscal podrá requerir documentación adicional y solicitar cuantas aclaraciones estime pertinentes.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: Órgano externo de apoyo, auxilio y asesoramiento del Ministerio Fiscal en el ejercicio de las funciones, adscrita al Ministerio competente en materia de servicios sociales, y en la que participarán, en todo caso, el Ministerio Fiscal y representantes de la asociación de utilidad pública más representativa en el ámbito estatal de los diferentes tipos de discapacidad.

La composición, funcionamiento y funciones de esta Comisión se determinarán reglamentariamente.

EXTINCIÓN

El patrimonio protegido se extingue por la muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario o por dejar éste de tener la condición de persona con discapacidad.

Si el patrimonio protegido se hubiera extinguido por muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario, se entenderá comprendido en su **herencia**.

Si el patrimonio protegido se hubiera extinguido por dejar su beneficiario de tener la condición de persona con discapacidad, aquél seguirá siendo titular de los bienes y derechos que lo integran, sujetándose a las normas generales que fueren aplicables y teniendo en cuenta, lo establecido por sus aportantes para estos casos de extinción.

En el caso de que no pudiera darse a tales bienes y derechos la finalidad prevista por sus aportantes, se les dará otra, lo más análoga y conforme a la prevista por éstos, atendiendo, cuando proceda, a la naturaleza y valor de los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido y en proporción, en su caso, al valor de las diferentes aportaciones.

CONSTANCIA REGISTRAL

El administrador del patrimonio protegido, cuando no sea el propio beneficiario del mismo, tendrá la condición de representante legal respecto de los bienes que constituyen el patrimonio protegido, esta representación legal se hará constar en el Registro Civil, en la forma determinada por su Ley reguladora.

Cuando el dominio de un bien inmueble o derecho real sobre el mismo se integre en un patrimonio protegido, se hará constar esta cualidad en la inscripción que se practique a favor de la persona con discapacidad en el Registro de la Propiedad.

Si el bien o derecho ya figurase inscrito con anterioridad a favor de la persona con discapacidad se hará constar su adscripción o incorporación al patrimonio protegido por medio de **nota marginal**.

La misma constancia registral se practicará en los respectivos Registros respecto de los restantes bienes que tengan el carácter de registrables.

Si se trata de participaciones en fondos de inversión o instituciones de inversión colectiva, acciones o participaciones en sociedades mercantiles que se integren en un patrimonio protegido, se notificará por el notario autorizante o por el juez, a la gestora de los mismos o a la sociedad, su nueva cualidad.

Cuando un bien o derecho deje de formar parte de un patrimonio protegido se podrá exigir por quien resulte ser su titular o tenga un interés legítimo su cancelación registral.

La publicidad registral de estos asientos se deberá realizar con pleno respeto a los derechos de la intimidad personal y familiar y a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Título II, Cap. VI)

Las autorizaciones judiciales a que se refiere la Ley 41/2003, de Patrimonio Protegido, se rigen por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria, regulado en la Ley 15/2015, un procedimiento judicial en el que no existe contienda, sino que pretende la intervención judicial.

Esta ley se regulan los expedientes que tengan por objeto alguna de las actuaciones judiciales previstas en el Capítulo I de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y, en concreto, para:

- a)** La constitución del patrimonio protegido de las personas con discapacidad o aprobación de las aportaciones al mismo cuando sus progenitores, tutor o curador se negaren injustificadamente a prestar el consentimiento o asentimiento a ello.
- b)** El nombramiento de su administrador cuando no se pudiera realizar conforme al título de constitución (= documento público de constitución).
- c)** El establecimiento de exenciones a la exigencia de obtener por el administrador de la autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros, que se refieran a los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.
- d)** La sustitución del administrador, el cambio de las reglas de administración, el establecimiento de medidas especiales de fiscalización, la adopción de cautelas, la extinción del patrimonio protegido o cualquier otra medida de análoga naturaleza que sea necesaria tras la constitución del patrimonio protegido.

COMPETENCIA, LEGITIMACIÓN Y POSTULACIÓN

Competencia: Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia de la persona con discapacidad.

Legitimación: El Ministerio Fiscal, quien actuará de oficio o a solicitud de cualquier persona. En todo caso será oído.

Postulación: No se precisa la intervención de Abogado ni Procurador por los interesados.

SOLICITUD, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN

El expediente se iniciará mediante solicitud por escrito del Ministerio Fiscal en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación de la persona con discapacidad, de sus representantes o su curador, según proceda y de los demás interesados en el asunto, así como el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y los hechos y demás alegaciones que procedan.

El Juez dictará la resolución en interés de la persona con discapacidad.

Si la resolución estableciera la constitución del patrimonio protegido de una persona con discapacidad, aquella deberá contener, al menos, el mismo contenido que anteriormente hemos mencionado y que se contempla en la Ley de Patrimonio Protegido.

La resolución que se dicte podrá ser recurrible en apelación.

Se trasladará la resolución al Registro Civil para su constancia registral en su caso.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA:

- Como hemos dicho el patrimonio protegido se constituye mediante el otorgamiento de **escritura pública** ante notario.
- Es necesario abrir una **cuenta bancaria** cuyo titular sea la persona con discapacidad y en la que las personas que tengan la tutela o patria potestad figuren como autorizadas.
- Hay que **informar al banco** de que se trata de una cuenta de patrimonio protegido que tendrá que tener un saldo 0, y cuando la escritura esté constituida se podrá empezar a aportar.
- El concepto de la **transferencia o traspaso** a esta cuenta debe recoger: **“Aportación patrimonio protegido”**.
- Cualquier aportación que se efectúe a posteriori debe constar **en escritura pública**.
- Recordar que el dinero de esa cuenta no puede tocarse —el objetivo es garantizar un fondo—, salvo para destinarlo a “necesidades vitales” de la persona con discapacidad. Esto incluye gastos médicos o educativos, y estos deben ser perfectamente acreditados mediante factura y probados en la trazabilidad de la transferencia.
- Hay que **Informar a Hacienda** de la constitución y/o aportación al patrimonio protegido. Es necesario que la Agencia Tributaria sea informada de las aportaciones que se realizan y por ello es importante durante el mes de enero de cada año cumplimentar el **Modelo 182**.
- **Conservar** todas las **facturas de los gastos** de la cuenta destinada al patrimonio protegido. Al ser una cuenta protegida el dinero que salga de ella debe estar perfectamente acreditado, por ello es más que aconsejable archivar las facturas por mes y año. Fiscalía puede reclamar en cualquier momento la justificación de estos gastos.

Régimen tributario de los patrimonios protegidos

Cuestiones previas

El patrimonio protegido es una masa de bienes y derechos que queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de su titular o beneficiario: la persona con discapacidad

Los 3 caracteres del patrimonio protegido con arreglo a la exposición de motivos de la Ley de Patrimonio protegido son:

- Es un patrimonio de destino (tiene una finalidad)
- Separado
- Y protegido

Las personas que pueden constituirlos y aportar bienes son la propia persona con discapacidad, sus familiares próximos y otras personas con interés legítimo.

La Constitución así como las sucesivas aportaciones deben formalizarse en documento público.

IRPF 2020

- Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

Normativa Arts. 54 Ley IRPF y 71 del Reglamento

En cuanto a la regulación fiscal de las aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad, constituidos al amparo de la Ley 41/2003, ésta se encuentran recogida en los artículos 7.w, disposición adicional décimo octava (estos preceptos regulan la tributación de la persona con discapacidad) y en el artículo 54, que regula los beneficios fiscales de los aportantes a estos patrimonios, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el **Patrimonio** (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF.

El ART. 54.5 de la Ley 35/2006 del IRPF establece la regularización de los beneficios fiscales aplicados a los aportantes y perceptores de aportaciones al **patrimonio protegido** de los discapacitados en los términos establecidos en dicho artículo, por “La disposición de cualquier bien o derecho aportado al **patrimonio protegido** de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes...”.

En principio, la referencia literal a cualquier bien o derecho supondría la no admisión de exclusiones a dicho requisito basadas en la naturaleza del bien o el derecho aportados, no obstante de la redacción dada por la Ley 1/2009 de reforma del Registro Civil y la Ley 41/2003, se plantea discordancias en materia civil y tributaria, que plantea la excepción de este requisito cuando se trate de actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el **patrimonio protegido**, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria.

Art. 54 Ley 35/2006 del IRPF

• **Artículo 54. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.**

1. Las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuadas por las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 10.000 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

2. Las aportaciones que excedan de los límites previstos en el apartado anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará aplicable en los supuestos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible.

Cuando concurran en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción.

3. Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

4. No generarán el derecho a reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad que efectúen los contribuyentes de este Impuesto que realicen actividades económicas.

En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.

5. La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes tendrá las siguientes consecuencias fiscales:

a) Si el aportante fue un contribuyente por este Impuesto, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

b) El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la letra w) del artículo 7 de esta Ley, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

c) A los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador que efectuó las aportaciones, las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo.

En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior también deberá efectuarla dicho trabajador.

La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incorrectas o inexactas constituirá infracción tributaria leve. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 400 euros.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A los efectos previstos en este apartado, tratándose de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

No se aplicará lo dispuesto en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

•

Reglamento IRPF RD 439/2007, de 30 de marzo

Artículo 71. Obligaciones de información de los contribuyentes que sean titulares de patrimonios protegidos.

Los contribuyentes que sean titulares de patrimonios protegidos regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria, y, en caso de incapacidad de aquellos, los administradores de dichos patrimonios, deberán remitir una declaración informativa sobre las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante cada año natural en la que, además de sus datos de identificación harán constar la siguiente información:

Nombre, apellidos e identificación fiscal tanto de los aportantes como de los beneficiarios de las disposiciones realizadas.

Tipo, importe e identificación de las aportaciones recibidas así como de las disposiciones realizadas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará dentro del mes de enero de cada año, en relación con las aportaciones y disposiciones realizadas en el año inmediato anterior.

La primera declaración informativa que se presente deberá ir acompañada de copia simple de la escritura pública de constitución del patrimonio protegido en la que figure la relación de bienes y derechos que inicialmente lo constituyeron así como de la relación detallada de las aportaciones recibidas y disposiciones realizadas desde la fecha de constitución del patrimonio protegido hasta la de la presentación de esta primera declaración.

El Ministro de Economía y Hacienda establecerá el modelo, la forma y el lugar de presentación de la declaración informativa a que se refiere este artículo, así como los supuestos en que deberá presentarse en soporte legible por ordenador o por medios telemáticos.

RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL APORTANTE

Las aportaciones al patrimonio pueden ser dinerarias o no

Las pueden realizar personas físicas o jurídicas.

El régimen será distinto en función de que el aportante sea persona física o jurídica.

APORTANTE PERSONA FÍSICA

Los beneficios fiscales son dos:

Reducción en la base imponible y

Exención de la ganancia patrimonial derivada de esa donación cuando la misma consiste en una aportación NO dineraria.

1.- Reducción de la base imponible

Las aportaciones realizadas reducen la base imponible general del IRPF (Art. 54 LIRPF)

Las reducciones se aplican después de practicar si las hay las aportaciones a sistemas de previsión social (planes de pensiones, mutualidades, planes de previsión...) (Art. 50.1 LIRPF)

La aplicación de esta reducción NO PUEDE DAR LUGAR A UNA BASE LIQUIDABLE NEGATIVA (Art. 50 LIRPF). Los excesos pendientes de aplicación se compensarán en los 4 ejercicios siguientes.

Reducción de la base imponible (cont.)

El Art. 54 de la LIRPF establece **TRES RESTRICCIONES** relativas a:

- las personas que pueden practicarse la reducción
- La cuantía permitida
- Y la aportación de elementos afectos a actividades

Respecto a las PERSONAS, solo pueden aplicarse la reducción:

- quienes tengan una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive
- Así como el cónyuge de la persona con discapacidad
- O quienes la tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento (Art. 54.1 LIRPF)

Respecto a la CUANTÍA está limitada a 10.000 € siendo varios los aportantes a un mismo patrimonio las reducciones practicadas por todos ellos no pueden exceder de 24.250 €. Se trata de un límite independiente del resto de aportaciones a sistemas de previsión social. Importante señalar que no existe el límite del 30% de rendimientos que SÍ existe para las aportaciones a los planes de pensiones.

NO da derecho a reducción de la base imponible la aportación de elementos afectos a actividades económicas (Art. 54.4. LIRPF).

EXENCIÓN DE LA GANANCIA PATRIMONIAL

El art. 33.3 e) de la LIRPF establece que NO existe ganancia patrimonial en las APORTACIONES NO DINERARIAS al patrimonio protegido.

Esta exención no tiene límite cuantitativo alguno

Dicha exención debe resultar aplicable tanto para el titular del patrimonio protegido como para terceras personas.

No existe exención alguna en la plusvalía municipal (IIVTNU)

TRIBUTACIÓN DEL APORTANTE POR INEFICACIA SOBREVENIDA DE LA DONACIÓN

El donante puede ejercitar la REVOCACIÓN o bien puede prever que la donación sea reversible. Eventualmente, podrían haberse realizado donaciones inoficiosas.

En cualquiera de los supuestos anteriores se produce una ineficacia sobrevenida de la aportación realizada al patrimonio protegido.

La REVOCACIÓN no debería de suponer la pérdida de los beneficios fiscales por cuanto no existe una norma que así lo establezca y además hasta que la acción se ejercita los bienes y derechos integrantes en el patrimonio protegido han cumplido su finalidad o destino.

No se prevé la tributación en el supuesto de reversión pero podemos considerar que habría que recalcular a través de una declaración complementaria el IRPF satisfecho en el momento de la aportación tomando en cuenta la cuantificación del usufructo temporal pero en ningún caso pagando nuevos impuestos con motivo de la reversión.

PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS FISCALES DEL APORTANTE

La Ley de Patrimonio protegido contempla dentro de los actos de administración, la disposición de los bienes y derechos, limitada por una previa autorización en el supuesto de que el administrador no sea la propia persona con discapacidad y por la afectación de las rentas obtenidas.

Se pretende evitar la obtención de beneficios fiscales sin la intención real de realizar aportaciones para atender las necesidades de la persona con discapacidad.

Si se trata de un contribuyente del IRPF el aportante deberá de corregir las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de una declaración complementaria.

No habrá pérdida de los beneficios en el supuesto de fallecimiento pero a juicio de la DGT Sí cuando la persona con discapacidad deja de serlo por la disminución de los grados de discapacidad exigidos o cuando existe una disposición de los bienes aportados antes del plazo del periodo en el que se ha hecho la constitución y los 4 años siguientes (1+4 años) .

De la redacción de la norma podemos entender que no deberá de integrarse la ganancia patrimonial en el supuesto de aportaciones no dinerarias.

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

APORTACIONES RECIBIDAS

1) TRATAMIENTO EN EL IRPF

Los importes recibidos hasta 10.000€ por cada aportante o 24.250 € en el supuesto de varios aportantes, aun a pesar de haber sido recibidos a título gratuito son considerados como RENDIMIENTOS DEL TRABAJO, el exceso sobre dichas cuantías serán considerados como DONACIÓN y quedarán sujetos al IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (modalidad inter vivos)

Su consideración como rendimiento del trabajo permite la deducción de gastos para el cálculo del rendimiento neto y la aplicación de reducciones (Arts. 19 y 20 de la LIRPF)

Cuando la aportación se realiza al patrimonio protegido de familiar o persona a cargo del asalariado, la consideración de rendimiento de trabajo será para el beneficiario de la aportación y no para el asalariado (D.A. 18ª LIRPF)

A las aportaciones sujetas al IRPF se les aplica la exención prevista en el art. 7.w) de la LIRPF, hasta el importe que no exceda de 3 veces el IPREM. (7.519,59 € en 2020)

OBLIGACIONES FORMALES EN EL IRPF Y OTRAS CONSIDERACIONES

Cuando las aportaciones efectuadas tengan la calificación de rendimientos del trabajo para la persona con discapacidad no estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta (D.A. 18ª LIRPF)

Con arreglo a los límites previstos en los artículos 96.2 y 3 de la LIRPF lo más probable es que la persona con discapacidad no esté obligada a la presentación de la declaración del IRPF

Señalar que con arreglo al art. 14.7 y 33 de la Ley de Dependencia 39/2006, los rendimientos de trabajo recibidos, exentos o no, se tendrán en cuenta para fijar la participación del beneficiario en el coste de los servicios y para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.

OTROS DATOS DE INTERÉS...

El patrimonio protegido es independiente del patrimonio personal de la persona con discapacidad, carece de personalidad jurídica y no debe incluirse en el cómputo de renta de la unidad familiar.

Actualmente, las normas que vienen legislándose, suelen hacer mención expresa al patrimonio protegido, teniendo presente, la finalidad y destino del patrimonio protegido, tal y como se ha expuesto.

Esto es una cuestión que se ha venido debatiendo en el tema del copago en dependencia, pero hoy en día la legislación autonómica (recordemos que el desarrollo de la Ley 39/2006 es de ámbito autonómico), expresamente vienen a excluir el patrimonio protegido como cómputo de renta.

TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES

Las aportaciones recibidas están sujetas al Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la cuantía que no tenga la consideración de rendimiento del trabajo en el IRPF.

La donación no tienen ninguna reducción el normativa estatal

Las CC.AA. Que han reconocido un beneficio fiscal para estas donaciones en el ejercicio de sus competencias son: Baleares que reconoce una bonificación del 99%, Canarias del 95%, Castilla La Mancha del 95%, Castilla y León que reconoce un deducción del 100% con un límite de 60.000€ y Cataluña del 90%.

No obstante, en muchas CC.AA. las donaciones a familiares (Grupo I y II) se reconocen reducciones en la base o bonificaciones en la cuota.

La normativa autonómica aplicable se determinará con arreglo a los puntos de conexión determinados en la Ley 22/2009.

En la sucesión mortis causa la normativa aplicable será la de residencia del causante en el momento del fallecimiento, en la donación sin embargo dependerá de la naturaleza del bien objeto de donación: para los inmuebles se aplicará la normativa donde estos se sitúen para el resto de bienes, la normativa de la C.A. donde el donatario o beneficiario de la donación tenga su residencia.

TRIBUTACIÓN POR EL ITP y AJD

De conformidad con lo previsto en el art. 45.I.B).21 del RDL 1/1993 que regula el Impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados, en el supuesto de aportación de inmuebles a un patrimonio protegido, la parte considerada como donación se encuentra exenta de la cuota proporcional del impuesto de actos jurídicos documentos notariales.

TRIBUTACIÓN POR EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA)

Nada se prevé en la Ley de Haciendas Locales en relación con la transmisión de bienes inmuebles a patrimonios protegidos de personas con discapacidad por lo que la citada aportación se encuentra sujeta y no exenta de este impuesto. No obstante, se debe atender a lo previsto por cada municipio donde se halle el inmueble, a sus ordenanzas fiscales.

RENTAS DERIVADAS DEL PATRIMONIO PROTEGIDO

No existe tratamiento especial por lo que a las rentas generadas por el patrimonio protegido se refiere. Estas rentas están sometidas a gravamen sin ningún tipo de beneficio, tributando en función del tipo de rendimiento y su calificación.

Destacar que cuando se trata de aportaciones no dinerarias las mismas se valoran como límite por el valor normal de mercado en el momento de su transmisión (Art. 18 de la Ley 49/2020 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos)

Asimismo en el caso de aportaciones no dinerarias, la persona con discapacidad se subroga en la posición del aportante respecto de la fecha y valor de la adquisición del bien recibido en la parte del bien sujeta al IRPF (D.A. 18ª LIRPF). En posteriores transmisiones no cabe que la persona con discapacidad aplique coeficientes de reducción.

La parte de aportación no dineraria sujeta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones tendrá como fecha y valor de la aportación el del momento de la donación (Art. 36 LIRPF).

PATRIMONIO PROTEGIDO E IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

La normativa estatal no contiene beneficio alguno pero concede a las CC.AA. la posibilidad de declarar exentos los bienes y derechos que constituyen el patrimonio protegido de las personas con discapacidad (D.A. 2º de la Ley de Patrimonio Protegido).

Canarias y Castilla León han establecido una exención para todos los bienes y derechos de contenido económico que formen parte del patrimonio protegido.

Asturias y Cataluña reconocen una bonificación del 99% en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos que conforman el patrimonio protegido.

Otras CC.AA. Recogen un mínimo exento para las personas con discapacidad y otras CC.AA. como Madrid, no exigen el impuesto a ninguno de sus residentes.

PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS FISCALES DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

En el supuesto de disposición anticipada de los bienes (en el período en el que se recibe la aportación o en los cuatro siguientes) se deberá de devolver el beneficio disfrutado indebidamente.

Las consecuencias de la disposición anticipada no serán de aplicación en el caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores afectadas por la deducción (Art. 54.5 LIRPF)

Nada dice la norma, en el supuesto de disposición anticipada de los efectos en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

En el supuesto de extinción del patrimonio protegido por disminución del grado de discapacidad la Dirección General de Tributos entiende que ello no dará lugar, en ningún caso a la actualización de los valores.

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES

Con arreglo al Art. 104.5 LIRPF y el Art. 71 del Reglamento, los contribuyentes titulares de un patrimonio protegido deberán presentar una declaración en la que se indique la composición del patrimonio, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el período, para ello la Orden EHA/3021/2007, aprueba el modelo 182 cuya presentación debe efectuarse durante el mes de enero en relación con el ejercicio anterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. CONSULTAS

V0050-21. Vinculante. CUESTIÓN PLANTEADA: Si se considera acto de disposición el empleo del dinero integrante del **patrimonio protegido** para atender dichos gastos

V0121-20. Vinculante. CUESTIÓN PLANTEADA: En el caso de constituir un **patrimonio protegido** a favor de sus padres, que tienen un grado de discapacidad física superior al 65%, se solicita una relación exhaustiva de los gastos que se engloban dentro del concepto de "necesidades vitales".

V0123-20. Vinculante. Descripción de los HECHOS: La hija menor de edad del consultante tiene un grado de discapacidad reconocido del 33%, consecuencia de un trastorno de espectro autista. Se va a proceder a constituir un **patrimonio protegido** a favor de ésta mediante escritura notarial, siendo los progenitores los administradores del **patrimonio**. En 2020 se va a proceder a aportar a dicho **patrimonio** un importe anual de 10.000 euros por cónyuge y abuelos, con el límite de 24.250 euros anuales. No se va a disponer del **patrimonio protegido** fuera de los plazos establecidos en el artículo 54.5 de la LIRPF, salvo para satisfacer necesidades de su hija tales como tratamiento psicopedagógico y apoyo educativo en el ámbito escolar, y terapia específica para niños autistas en horario extraescolar.

CUESTIÓN PLANTEADA: Si los conceptos de gastos detallados y que sean realizados en el período impositivo de la aportación o en los cuatro siguientes, no deben entenderse como disposición de bienes, a efectos de lo dispuesto en el artículo 54.5 de la LIRPF.

Más consultas...

V0255-19

Descripción hechos. El consultante tiene intención de constituir un **patrimonio protegido** a favor de su nieto, que padece una minusvalía psíquica del 45% y una movilidad reducida. Tiene previsto que el gasto del dinero que va a aportar al mismo, será destinado a satisfacer necesidades de su nieto tales como gastos de escolarización, gastos en profesor particular de apoyo en aula, gastos para refuerzo del lenguaje, honorarios médicos a neurólogo y otros profesionales así como pruebas diagnósticas prescritas por los mismos, y gastos de aprendizaje de matemáticas.

Consulta vinculante: Si los conceptos de gastos detallados y que sean realizados en el período impositivo de la aportación o en los cuatro siguientes, no deben entenderse como disposición de bienes, a efectos de lo dispuesto en el artículo 54.5 de la LIRPF.

CONCLUSIÓN

“debe concluirse que el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el **patrimonio protegido**, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria, no debe considerarse como disposición de bienes o derechos, a efectos del requisito de mantenimiento de las aportaciones realizadas durante los cuatro años siguientes al ejercicio de su aportación establecido en el artículo 54.5 de la LIRPF.

Ahora bien, para que tal conclusión sea posible, dado que los beneficios fiscales quedan ligados a la efectiva constitución de un **patrimonio**, deberá constituirse este último, lo que implica que, salvo en circunstancias excepcionales por las que puntualmente la persona con discapacidad pueda estar atravesando, el gasto de dinero o bienes fungibles antes del transcurso de cuatro años desde su aportación no debe impedir la constitución y el mantenimiento durante el tiempo del citado **patrimonio protegido**.

Evidentemente, tanto la concreción de las necesidades vitales del discapacitado, las circunstancias excepcionales anteriormente señaladas, así como la efectiva existencia de un **patrimonio**, son una cuestión de hecho, que deberán ser acreditadas por el contribuyente a través de medios de prueba admitidos en Derecho, según dispone el artículo 106 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), correspondiendo su valoración a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.

Otras consultas DGT

V0131-21. Vinculante.

Descripción de los hechos: El consultante va a realizar aportaciones dinerarias al **patrimonio protegido** constituido a favor de su hija discapacitada.

CUESTION PLANTEADA Si para la aplicación de los beneficios fiscales establecidos para las aportaciones al **patrimonio protegido**, sería necesario su reflejo en documento público notarial o bastaría con la aportación de los movimientos de la cuenta bancaria.

CONSIDERACIÓN: la aplicación de los beneficios fiscales requiere, además del cumplimiento de los requisitos fiscales establecidos en la normativa del IRPF (entre los cuales se encuentran los límites relativos a la disposición de aportaciones establecidos en el artículo 54 de la LIRPF), que las aportaciones realizadas a favor del discapacitado se efectúen con los requisitos y de acuerdo con el procedimiento que, para la constitución del **patrimonio protegido** del discapacitado y para las aportaciones efectuadas a dicho **patrimonio**, establece la referida Ley 41/2003, cuyo artículo 3, entre otros requisitos, exige su constitución en documento público autorizado por notario, o bien mediante resolución judicial.

Por su parte, el artículo 4.1 de la citada Ley establece que “Las aportaciones de bienes y derechos posteriores a la constitución del **patrimonio protegido** estarán sujetas a las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior para su constitución.”

En definitiva, para poder aplicar los beneficios fiscales recogidos en la normativa del IRPF para los patrimonios protegidos de personas con discapacidad, las aportaciones realizadas con posterioridad a la constitución del **patrimonio** deben realizarse mediante documento público autorizado por notario, o bien mediante resolución judicial, sea cual sea la naturaleza de los bienes o derechos aportados a dicho **patrimonio**.

OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS

- DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS
 - PODERES PREVENTIVOS
 - AUTOTUTELAS
- Y OTROS DOCUMENTOS PÚBLICOS

SUSTITUCIÓN EJEMPLAR (Art. 776 cc)

1º.- A través de la misma, los padres o ascendientes de un descendiente judicialmente incapacitado pueden testar por dicho descendiente, como si se tratase del testamento de éste, en previsión de que el hijo fallezca sin haber otorgado testamento,

2º.- Ofrece la ventaja en nuestro Código civil, que no se considera un gravamen (artículo 813 del CC) sobre la legítima del sustituido (incapacitado); por tanto, se diferencia de las sustituciones fideicomisarias. ¿Qué queremos decir con esto? Sencillamente, que un padre o ascendiente puede dejar al hijo discapacitado psíquico el tercio íntegro de mejora, su participación en el tercio de legítima estricta y el tercio de libre disposición y designar sustituto ejemplar a un extraño (por ejemplo, a una fundación tutelar).

LIMITACIONES:

A.- Respetar el artículo 777 del CC; esto es, no puede menoscabar los derechos legitimarios de los herederos forzosos del incapaz sustituido (generalmente, ante la falta de descendientes y cónyuge del discapacitado su heredero forzoso será el padre o madre sobreviviente; cónyuge, generalmente, del que ordena la sustitución)

B.- Tras el criterio mantenido por la Resolución de 6 de febrero de 2003, parece que solo comprende los bienes dejados por el sustituyente. (BOE 12 de marzo de 2003).

C.- La sustitución ejemplar surte efecto al producirse el fallecimiento sin testar del sustituido incapacitado judicialmente por enfermedad o deficiencia psíquica.

D.- La sustitución ejemplar quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido o después de haber recobrado la razón.

TESTAMENTO de los padres. (HERRAMIENTAS)

No hay que olvidar que....

Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer **órganos de fiscalización de la tutela**, así como designar las personas que hayan de integrarlos u **ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos incapacitados**.

Los padres al hacer testamento, podrán sustituir a su hijo/-a incapacitado/-a, instituido heredero en su testamento. (Heredero por sustitución Art. 776 Código Civil).

DOCUMENTOS PÚBLICOS

A través de actas y documentos públicos otorgados ante Notario, fedatario público en el desarrollo de su actividad, una persona, con capacidad jurídica puede otorgar ante aquél:

-**Poderes preventivos:** esto es, una persona puede decidir quien debe actuar en su nombre y representación para los casos de falta de capacidad para autogobernarse.

Pueden ser de dos tipos, según el momento en el que tengan, efecto. Pueden ser **estrictos**, que comenzarán a tener eficacia una vez se pierda la capacidad o **con subsistencia de efectos**, esto es, que tienen eficacia desde que se otorgan y continúan teniéndola al momento de carecer de capacidad. Además en cuanto a sus facultades pueden ser ámbito **general** (facultades amplias) o **especial** (para un acto concreto):

-Como regla general, el Código Civil dispone que la tutela se ejerza por **un solo tutor**. No obstante, es posible que los padres a través de sus testamentos o a través de **documentos públicos** (previsión de incapacidad de los padres del tutelado) que la tutela del hijo incapaz sea ejercida por más de una persona, **tutela conjunta**. (art. 236.4 CC).

-En previsión de padecer una discapacidad sobrevenida (enfermedad degenerativa, etc) y previsión de ausencia de capacidad, una persona puede otorgar en escritura pública a favor de otra un apoderamiento de gestión patrimonial, designar quien desea que se haga cargo de su toma de decisiones, quien sea su tutor/.a o curador/-a (**Autotutela**).

NUEVOS TIEMPOS...

Como consecuencia de la aplicación de la CONVENCIÓN DE LA ONU DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, de 2006, ratificada por el Estado Español en el año 2008, España viene obligada a adaptar sus leyes a lo promulgado por este tratado y en consecuencia, se van a producir cambios en las leyes y demás normativa sobre esta materia, en concreto, sobre el Código Civil y las Ley de Enjuiciamiento Civil, que es la ley que regula el proceso de declaración de incapacitación.

- Se elimina la figura de la tutela.
- Se da protagonismo a la CURATELA
- Se proclama que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y lo que las sentencias tienen que establecer son los actos para los que la persona necesita apoyo y cuáles son esos apoyos.
- Se da protagonismo al DEFENSOR JUDICIAL que actuará para en actos concretos para complementar la “capacidad de la persona”.
- Se da protagonismo a la figura de la GUARDA DE HECHO

ESTADO DE TRAMITACIONES LEGISLATIVAS...

El Congreso de los Diputados aprueba esta semana el Proyecto de Ley por el se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

En dicho proyecto de Ley es el artículo 5 el que modifica la materia que tratamos hoy. Modificación que se acomoda a la Convención de la ONU sobre los Derechos de las personas con discapacidad ya que se contempla desde la visión y enfoque de los deseos, voluntad y preferencias del beneficiario del patrimonio protegido.

Entre sus novedades encontramos que se amplía el número de personas que pueden constituir patrimonio protegido en favor de las personas con discapacidad o la creación de una Comisión de Protección Patrimonial de la Personas con Discapacidad, como órgano externo, de apoyo, auxilio y asesoramiento al Ministerio Fiscal, que es el competente para fiscalizar la materia.

GRACIAS !

